

Rad: 158424089001 2021-00051-00

Hoy dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que, el término del emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión se encuentra vencido, sin que los emplazados hayan concurrido a hacerse parte, y la apoderada de la heredera Lucinda Mendoza de Huertas, presentó solicitud de nulidad a la diligencia de secuestro, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN	158424089001 2021-00051-00
CLASE PROCESO:	LIQUIDATORIO (SUCESIÓN INTESTADA)
DEMANDANTE:	EVELIO MENDOZA SÁNCHEZ Y O.
APODERADOS:	Dr. PABLO EMILIO SARMIENTO MORENO- ADELA RODRÍGUEZ PARDO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR, NIEGA NULIDAD
CAUSANTES:	MIGUEL MENDOZA YO.

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Acreditada y cumplida la publicación del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de procesos de Sucesión y cumplido el emplazamiento a las personas que se consideren con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, sin que hubiera comparecido persona alguna dentro del término legal; se procederá a designar curador ad litem para que represente a los emplazados Esmeider Mendoza Gómez; Dilma Amparo Mendoza Gómez y Emilce Mendoza Gómez.

Igualmente, corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Dra. Adela Rodríguez Pardo, sobre el trámite de la diligencia de secuestro, por *violación al debido proceso*.

Abordando el tema; las nulidades procesales se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto como consecuencia de vicios o irregularidades en los que se incurre en un proceso; se definen también como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código Procesal, a las que deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Los fundamentos de las nulidades procesales se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Política, y las causales se encuentran taxativamente enunciadas en el Artículo 133 del C.G.P.

1.- De la nulidad alegada

Invoca la memorialista Dra. Adela Rodríguez Pardo, como causal de nulidad la violación al debido proceso:

Tratándose de diligencias de secuestro el exceso de facultades por el comisionado que ejerza actos ajenos a la práctica de la medida cautelar, pues lo que origina la nulidad es el despliegue de funciones extrañas a las que le fueron encomendadas.

2.2 OPORTUNIDAD: Artículo 134 del Código General del Proceso “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

Luego de hacer una exposición de los hechos y fundamentos de derecho que establecen su solicitud peticiona:

“5.1 Respetuosamente solicito se sirva declarar la NULIDAD de la diligencia de SECUESTRO.

5.2 En virtud de lo anterior, solicito al honorable juez decretar nuevamente la práctica de la diligencia de Secuestro del bien inmueble objeto del proceso”.

Consideraciones del Despacho

Cuando es necesario entrar a proveer la existencia de una causal de nulidad, la Ley le otorga la iniciativa al Juez de oficio al igual que a las partes y a los terceros que están actuando dentro del proceso, mediante la formulación de la correspondiente petición según el origen de la iniciativa.

El artículo 133 del C.G.P; enlista las causales de nulidad así:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Ahora, el artículo 135 de la misma obra procesal indica:

Requisitos para alegar la nulidad. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayado y negrilla nuestros).*

Como puede apreciarse del recuento de las normas procesales que sustentan la nulidad, la memorialista cita (i) la nulidad de la diligencia de secuestro prevista en el inciso 2 del CGP. Esto es:

“(...) Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Esta norma establece dos requisitos que no se cumplen en el presente asunto, pues no se comisionó a otra autoridad y el término de 5 días para alegar la nulidad ya feneció.

Respecto del régimen de nulidades previsto en el CGP, se tiene que este establece unas causales explícitas, precisas y categóricas, que conservan el principio de taxatividad relacionado con el postulado del debido proceso al materializar el control de legalidad en los procesos judiciales y no es más que al hecho de que las causales para alegar una nulidad deben hallarse de forma expresa en la ley, dejando a un lado la posibilidad de aludir alguna causal genérica; en consecuencia, es un número limitado o reducido de posibilidades.

Este juzgador procede a verificar si existe armonía entre la causal invocada y los hechos en los que se apoya su reclamo, para establecer si aquellos tipifican alguna de estas, de manera que quien alega una nulidad deberá expresar, el interés por proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, en tanto que, la causal invocada no se enmarca dentro de las enlistadas en el artículo 133 ya transcrito.

Ahora tratándose a las oposiciones al secuestro, el numeral 2 del artículo 596 del C.G.P; dispone:

Artículo 596. Oposiciones al secuestro

*A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:
(...).*

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

En efecto, este numeral remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro y que a saber son:

1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.

2. **Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión.**

3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión.

4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

Bajo esta perspectiva, denota este Juzgador que la ciudadana Lucinda Mendoza de Huertas, es heredera de los causantes aunado a que, en virtud a lo contemplado en el artículo 1289 del C.C; 490 y 491 del C.G.P; el día 17 de enero del año 2022, manifestó aceptar la asignación dejada por sus extintos padres, lo que permite concluir que no está legitimada para realizar oposición alguna sobre el bien relicto.

De otra parte, el legislador regló situaciones específicas en las que puede disponerse el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial. Así el numeral 8 del artículo 597 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...).

(...).

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Se deduce entonces que si un tercero pretende el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, mediante trámite incidental, que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro, en ese orden de ideas, la presunta parte poseedora afectada con el secuestro practicado, cuenta con dos escenarios procesales para que, a través incidente, solicite el levantamiento del secuestro practicado, al efecto, tal y como lo informa la memorialista en nulidad, la diligencia de secuestro sobre el único bien relicto relacionado, se perfeccionó el día 15 de febrero del presente año, por consiguiente, el término de los veinte (20) días de que trata el numeral 8, comenzaron el día 16 del mismo mes, venciendo los mismos el 15 de marzo, fechas de la presente calenda sin que poseedor alguno haya presentado el correspondiente tramite incidental, en primera oportunidad.

Ahora, en segunda oportunidad, como la ciudadana Lucinda Mendoza de Huertas, atendió la diligencia de secuestro, sin que estuviese asistida de apoderado judicial; contó hasta el día 22 de febrero para que, a través de profesional del derecho, promoviera el correspondiente incidente, se aclara que su apoderada, tan solo allegó escrito de nulidad el día 8 de mayo hogaño; en virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar por improcedente la nulidad invocada y por falta de legitimación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

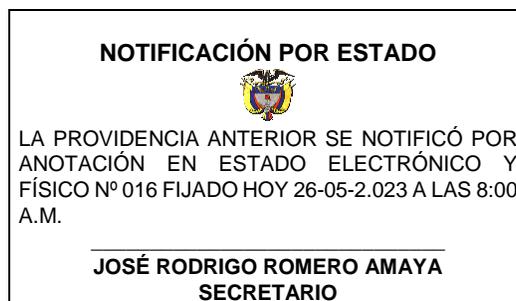
RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P; se designa como curador ad litem de todos los demandados emplazados a la Dra. Luz Mery Cruz Moreno, abogada que habitualmente ejerce la profesión en este estrado judicial. Comuníquese la designación al correo luarmery@yahoo.es y désele posesión de manera virtual para el cargo designado, infórmesele que dispone de **cinco (5) días** para aceptar la designación, hágasele las advertencias en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad invocada por la Dra. Adela Rodríguez Pardo, apoderada de la heredera Lucinda Mendoza de Huertas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ.**



Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c3996b3090bd3276428c2148fc791a1e52c1590b49315e0a0070433fa55ce**

Documento generado en 25/05/2023 02:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>